

Quito, D. M., 04 de junio de 2014

SENTENCIA N.º 093-14-SEP-CC

CASO N.º 1752-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 15 de julio de 2011 y contra la sentencia dictada por el juez primero del trabajo de Los Ríos el 10 de septiembre de 2010, dentro del proceso N.º 2009-0252. El legitimado activo afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al trabajo y principios de aplicación de los derechos, consagrados en los artículos 326 numerales 2 y 3; 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 05 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, quién mediante auto del 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013 de conformidad al sorteo de 03 de enero de 2013, el secretario general remitió la presente causa al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quién avocó conocimiento de la misma el 13 de junio de 2013, y convocó a audiencia pública, celebrada el 23 de julio de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 15 de julio de 2011 a las 11h18, dentro de la causa N.º 2011-0199:

“[...] CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RÍOS. Babahoyo, viernes 15 de julio del 2011, las 11h18. VISTOS.- (...) SEGUNDO: El asunto central de la litis es la determinación de la relación laboral habida entre los justiciables. Al respecto, la Sala advierte que con las copias certificadas agregadas al proceso, contentivas en el juicio ordinario reivindicatorio de dominio No. 200-2009, seguido en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil en Pueblo Viejo, conocido en segunda instancia por esta Sala con el No. 92-2010, se ha demostrado que el actor ha reclamado en aquel juicio reivindicatorio la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los accionados en esta causa y actores en aquella, señalando que el predio en donde dice haber laborado mantiene posesión real, pacífica, tranquila, con ánimo de señor y dueño, hecho que contradice lo afirmado en su acción en donde se presenta como trabajador en dicho predio. TERCERO: Los testimonios presentados por el accionante dicen relación con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas, advirtiéndose que los predios en cuestión son los mismos en cuanto a espacio y tiempo de supuesta labor del accionante, notándose que el actor en su demanda de reconvención fundamentada en la prescripción no refiere en momento alguno la existencia de la relación laboral, ni con los accionados en esta causa, ni con el causante padre de los demandados. CUARTO: Las confesiones judiciales de los accionados no contienen declaración o reconocimiento en su contra de los asertos

d



dicto síde-107- JS

expuestos por el actor en su demanda, por lo que no se consideran para los efectos requeridos por el accionante. De otro lado, no se puede considerar como prueba de la relación laboral el juramento deferido rendido por el accionante, ya que como lo señala la Ley y la doctrina esta es una prueba supletoria para acreditar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, pero esto una vez acreditada la relación laboral. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero revoca la sanción impuesta al accionante por parte del Juzgador inferior por no ser proporcional a los hechos expuestos (...).”

Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2010 a las 09h45, por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, dentro del proceso laboral N.º 2009-252:

“JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS, Laboral No. 2009-252.- Babahoyo, Septiembre 10 del 2010; las 09h45.- VISTOS:- (...) QUINTO.- Por lo analizado se concluye lo siguiente:- 1) Que la prueba testimonial aportada por el actor, resulta insuficiente para haber demostrado de que entre el señor Zenón Bajaña García y el que en vida fue Ángel Bajaña Moyano y posteriormente con los hoy demandados Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda, por ser meramente referenciales; 2) En consecuencia, las confesiones judicial rendida por Luís Samuel y José Tito, que no demuestran prueba en contra de ellos; así como la declaratoria de confesos a los demás demandados, es carente de prueba solitaria; 3) Según escrito de contestación a la demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los demandados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, que se encuentra dentro del expediente ordinario de fs. 88 y 89, en el que propone reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dos hectáreas punto cuarenta y siete centésimas de hectáreas, que están dentro del predio Barraganete en las que desde el 15 de septiembre de 1968, ha venido manteniendo en posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública y en concepto de propietario, esto es ánimo de señor y dueño por más de quince años a la fecha de presentación de esta demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de dicho bien inmueble, siendo que desde esa fecha en el lote de terreno he venido trabajando en

cultivos de ciclo corto como arroz y en cultivo de ciclo largo como es huerto de cacao, inclusive hay matas de mango, árboles de madera de laurel, guarumo, dos manchas de caña guadúa y en el lote de terreno he edificado una casa de campo de construcción de madera que tiene cuarenta años de vida y por la vetustez, opte por construir otra vivienda de madera, en la que vivo con mi familia, tiempo en el cual no ha existido la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño del bien inmueble que mantengo en posesión; 4).- Es decir, en dicho escrito nada dice sobre la relación laboral que ahora en la demanda que motiva este procedimiento, haber mantenido con el difunto y hoy con sus herederos; 5) El Juramento deferido conforme el Art. 593 del Código del Trabajo, es una prueba supletoria que a falta de otra, le faculta al actor comprobar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que se hubiere justificado la relación laboral.- Por lo analizado, el suscrito Juez Primero Provincial de Trabajo de Los Ríos; 6) Se evidencia que por el juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, en represalia ha presentado esta demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acogiendo las excepciones de la contestación a la demanda, declara sin lugar la demanda laboral presentada por Zenón Estuardo Bajaña García, en contra de Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda y de más herederos de quién en vida fue Ángel Remigio Bajaña Moyano.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 583 del código del Trabajo, se lo sanciona con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, esto es \$1.200,00.- Así mismo se condena al actor con costas procesales de acuerdo a lo normado en el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que ha litigado con temeridad y ha procedido de mala fe (...)."

Detalle de la demanda

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2010, dictada por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, y la sentencia del 15 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

d



actos - 108 - J

recibirá en el casillero 18 de la Corte Constitucional, sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo del caso.

Intervenciones en audiencia pública

Mediante providencia del 12 de julio de 2013 a las 10h00, se convocó a las partes a audiencia pública virtual, la misma que se realizó el 23 de julio de 2013 a las 10h30, conforme la razón sentada por el actuario de este despacho a fs. 52 y 58 del expediente constitucional, en la cual las partes comparecieron, y sobre lo principal manifestaron:

● **Zenón Estuardo Bajaña García**, en su calidad de legitimado activo compareció en compañía de su abogado defensor el señor Luis Olmedo Viteri, sosteniendo:

Que sus derechos fueron vulnerados en la sustanciación del proceso laboral tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto se desconoce su situación lícita como un trabajador en relación de dependencia por cuarenta años, solo por el hecho de ser una persona pobre, analfabeta y de la tercera edad.

Señala que es una persona que apenas sabe firmar, por esta razón, solicita que administrando justicia, se analice la forma en que se denegó justicia en el proceso laboral, en el cual se presentaron todas las pruebas necesarias a fin de comprobar que el legitimado activo trabajó en relación de dependencia, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces mencionados.

● En uso de sus atribuciones constitucionales, el juez constitucional formuló las respectivas preguntas, cuyas respuestas en lo principal fueron las siguientes:

- **P: ¿De qué forma conoció a los propietarios del Predio Barraganete Hacienda La Lidia? R:** “Vea señor juez yo con estos chicos fui a trabajar para vuestro padre Ángel Emilio Bajaña Moyano, (...) en la hacienda para todos los trabajos, sino que en esas mentiras que andan, es porque tienen plata (...) ellos dicen pura mentira (...) yo los conocí porque me buscó el porque estaba solo en la hacienda solito, el jefe Ángel Emilio Bajaña Moyano me buscó para que venga a cuidar el predio Barragante (...)”.
- **P: ¿Quién le llevo a trabajar en la hacienda? R:** “El dueño, el señor Ángel Emilio Bajaña Moyano”.
- **P: ¿En concreto, qué actividades invitaron a hacer en el predio, y qué hacía regularmente, en qué horarios, qué tiempo dedicaba a eso? R:** Yo osea la verdad comencé en agosto de 1968 en que empecé a trabajar

con el señor, todos los trabajos tenía que hacer cercas, sembrar cacao, cortar caña, ahí no había un solo trabajo señor juez ahí habían distintos trabajos, yo trabajaba con el jefe en la hacienda ahí no había un chico más, ellos estaban por acá por Guayaquil, Babahoyo.

- **P: ¿Cómo fue que le dieron por terminada la relación a usted, cómo le dijeron quién le dijo y en qué circunstancias le dijo que ya no puede seguir trabajando ahí en la hacienda?** R: Mire señor juez, cuando falleció el finadito el jefe Ángel Emilio Bajaña Moyano, al 2008 (...), me dijo ya para usted no hay trabajo, hicieron una reunión en la hacienda la Lidia todos los herederos, por lo que me dijeron que no había trabajo puse la denuncia.
- **P: ¿Quién fue qué le dijo eso?** R: “Los herederos, José Tito Bajaña Minda y Luis Samuel Bajaña Minda”.
- **P: ¿Usted continúa viviendo dentro del predio, dentro de la hacienda el día de hoy?** R: El predio que yo vivo es Barraganete, y la hacienda que vivía el jefe se llama la Lidia.
- **P: ¿Dónde vive ahora?** R: “Yo vivo en el predio Barraganete, dentro de la hacienda señor”.
- **P: ¿Es decir todavía usted no ha abandonado ese sitio que estuvo ocupando desde hace algunos años?** R: Yo hace 45 años vivo ahí.
- **P: ¿Cuál es su actividad de trabajo, qué actividad laboral realiza hoy y a qué actividad esta dedicado?** R: Ahora no tengo trabajo, ya no hay trabajo ahí.
- **P: ¿Le pagaron alguna cantidad de dinero durante ese tiempo eventualmente, semanalmente, anualmente como dijeron anteriormente uno de los familiares?** R: Nada no me dieron nada ningún medio.

Los jueces y jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, en calidad de legitimados pasivos, comparecen en compañía de su abogado defensor, doctor Marco Argueyo Bermeo:

Manifiestan que la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, falló en segunda instancia en el juicio laboral que vino en grado. Sostienen en mérito de los autos del proceso, la Sala motivó y fundamentó que la prueba instrumental presentada destruía y desvanecía los testimonios del actor en el juicio laboral, ya que se demostró que los demandados en el juicio laboral habían presentado un juicio reivindicatorio de dominio contra el actor, el mismo que en el juicio ordinario contrademandó y sollicitó que se le

d



El legitimado activo señala que el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos declara sin lugar la demanda presentada en el juicio N.º 2009-252; mientras que subido a apelación, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos ratifica la sentencia dictada por el juez de primera instancia, desconociendo su situación lícita de trabajador en relación de dependencia durante cuarenta años y señalando que por el hecho de ser una persona de escasos recursos económicos se han vulnerado sus derechos establecidos en la Constitución de la República en el artículo 326 numerales 2 y 3, artículo 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo (artículo 326) y principios de aplicación de los derechos (artículo 11) de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...Por lo expuesto, Señores Jueces Constitucionales, demando se declare la nulidad de los procedimientos y la actuación tanto del Juez de primera instancia, así como la de los Señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que sean sancionados en base a lo que disponga la ley y al criterio jurídico de los miembros de la Corte Constitucional, por las violaciones constitucionales invocadas en este recurso extraordinaria de protección. De igual manera solicito se ordene el reconocimiento de mis derechos violados, ordenándose el pago de los valores solicitados en el libelo de la demanda presentada ante el Juez Provincial del Trabajo de Los Ríos”.

Contestaciones a la demanda

Doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, ex jueza provincial de la entonces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, actualmente presidenta de la misma Corte, y abogado Miguel Cardona Morán, ex juez provincial

interino de la entonces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, comparecen y manifiestan:

“(…) Hemos sido notificados con la providencia de admisibilidad que usted dictó dentro del trámite de la acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia que dictó el 15 de julio del 2011 la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En tal virtud, en nuestras calidades de legitimados pasivos, recibiremos en lo posterior las notificaciones que nos correspondan en la casilla constitucional No. 1901 que pertenece al doctor Washington Fidel Dávila Pazmiño; a quien nombramos como nuestro abogado defensor, y también señalamos domicilio para recibir esas notificaciones nuestros respectivos correos electrónicos (…)”.

De los terceros con interés

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de procurador común de sus hermanos, presenta escrito de contestación a la demanda, en el cual sostiene que de manera extrajudicial se enteró sobre el planteamiento de la presente acción, por parte de Zenón Estuardo Bajaña García, haciendo relación a las dos sentencias dictadas en su contra, por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos y de igual manera por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de la misma provincia.

Manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Provincial fue con fecha 15 de julio del 2011 a las 11h18 y notificada el 21 del mismo mes y año, y la acción ha sido presentada en la Corte el 12 de septiembre de 2011, por lo que tomando en cuenta el término otorgado para la presentación, dicha acción es extemporánea, en este sentido alega que no surte ningún efecto legal, por cuanto se estaría violando la norma constitucional.

Por lo expuesto, solicita se rechace dicha acción y sin ninguna dilación se ordene el regreso del proceso a su lugar de origen para su debido archivo.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, comparece y señala que las notificaciones que le correspondan las

C



auto de admisión - 110 - J

conceda la reconvencción extraordinaria adquisitiva de dominio. Señalan, que por esa prueba instrumental, se desvaneció la prueba testimonial presentada en el juicio laboral, y por eso la ex Sala Civil confirmó la sentencia del juez *a quo*.

Aducen que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente y no debió haberse admitido a trámite, porque es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que tampoco se cumplan los requisitos determinados en los artículos 61 y 62 de la referida Ley.

En uso de sus atribuciones constitucionales, el juez constitucional formuló las respectivas preguntas, cuyas respuestas en lo principal fueron las siguientes:

- **P: ¿Fueron ustedes notificados con el auto de admisión de la Corte? R:** “Si señor presidente”.
- **P: ¿Interpusieron ampliación y aclaración de la acción? R:** “No señor presidente, no se ha interpuesto”.
- **P: ¿Ustedes como juristas y jueces conocen que es ese recurso el que justamente le permite a la parte alegar y demandar de la autoridad la ampliación y la aclaración que las partes creen han sido indebidamente formuladas en el auto, es decir todos los requisitos que ustedes vuelven a presentar acá a la Corte, no los exhibieron en el momento oportuno que les correspondía actuar conforme a la Ley? R:** “No recuerdo haberlo hecho”.

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de tercero con interés, comparece en compañía de su abogado el señor Edwin Zurita Martínez:

Sostiene que la Sala de Admisión debió haber negado la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto en primera instancia el accionante jamás pudo demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda laboral, en segunda instancia, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos en mérito de los autos resuelve y declara ratificada la sentencia de primera instancia.

Manifiestan que la Constitución es muy clara al determinar los requisitos necesarios para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, los cuales no fueron cumplidos por el legitimado activo en su demanda, ya que no prueba ninguna norma constitucional que se haya vulnerado, ni la agotación de los recursos ordinarios. Aduce, que la acción extraordinaria de protección, es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual debe declararse la nulidad de la misma.

Señala que el accionante, da inicio al juicio laboral en represalia a que se planteó un juicio reivindicatorio en las tierras de su legítima propiedad.

En uso de sus atribuciones constitucionales, el juez constitucional formuló las respectivas preguntas, cuyas respuestas en lo principal fueron las siguientes:

- **P: ¿Es verdad que el señor Zenón Estuardo Bajaña García realizaba trabajos esporádicos en su predio a cambio de un lugar donde vivir?**
R: “El señor si hacía esos trabajos esporádicos para el, porque siempre ha trabajado es para el, no para nuestra persona”.
- **P: ¿Qué clase de trabajos realizaba el accionante y con qué frecuencia los hacía?** **R:** “El toda la vida se dedicó a criar ganado personal de él, y cogía ganado de los amigos y cobraba y ocupaba nuestras tierras y el cobraba los alquileres de los ganados para él, el nunca ha sido trabajador nuestro señor juez”.
- **P: ¿Con qué frecuencia hacía esos trabajos?** **R:** “A tiempo corrido, todo siempre desde que nosotros compramos esa finca, compró mi padre, el hacía y ha tenido ese trabajo, hasta la actualidad, el tiene un poco de ganado, cobra los alquileres para su sus beneficios personales de él”.
- **P: ¿Es decir desde qué tiempo hacía esa actividad ese señor en ese predio?** **R:** “Desde el año 84 que mi padre compró la hacienda”.
- **P: ¿Y siempre estuvo el señor haciendo esa actividad a vista y paciencia de los dueños?** **R:** “Correcto, correcto hasta la actualidad lo hace”.
- **P: ¿Qué tipo de pago o compensación se daba al accionante por los trabajos prestados?** **R:** “Según los trabajos que hacía esporádicos al año arreglando cercas, se le pagaba por eso, pero era al año una vez”.
- **P: ¿Durante qué tiempo, vuelvo a repetir el accionante realizó estas actividades de trabajo en el predio Barraganete Hacienda la Lidia?** **R:** “Desde el 84 que llegó el con su ganado propio, desde ahí el ha comenzado para beneficios personales, no es para beneficio nuestro, de nuestras tierras, presidente”.
- **P: ¿El ingresó con violencia con engaño a un predio de su padre y de su familia?** **R:** “Correcto, pidiéndole a mi padre posada, porque el no se que problemas tuvo donde él vivía, y llegó a nuestras tierras con engaños, y de ahí el se ha dedicado a criar ganado para él, y coger los ganados a los amigos y ha cobrado los alquileres para su beneficio laboral”.

d



sentencia - 11 - 11

- **P: ¿Por qué razón se dio por terminada la relación laboral mantenida con este señor? R:** “Relación laboral no ha tenido con nosotros nunca presidente”.
- **P: ¿Cuál era la relación que mantenían ¿era una relación de juicios, de peleas, de acciones ante la justicia para sacarlo? R:** “Nosotros nunca procedimos, nosotros presentamos juicio reivindicatorio señor presidente”.
- **P: Así como usted afirmó hace un momento que le realizaban algún un pago anual por el trabajo que hacía ¿cuándo se terminó está relación qué tipo de liquidación le entregaron en dinero o en especie? R:** “No, ninguna porque se le estaba ofreciendo y no quiso aceptar nada, se le estaba ofreciendo y se le estaba ofreciendo porque se trataba de familia se le estaba reconociendo algo y el no quiso”.
- **P: ¿Son familiares acaba de decir no? R:** “Correcto”.
- **P: ¿Cuál es el parentesco que tienen? “Primos”.**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de las sentencias del 10 de septiembre de 2010 y 15 de julio de 2011, dictadas por el juez primero de trabajo de la provincia de Los Ríos y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, respectivamente.

Validez procesal

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías

que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales

En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana.

Para el efecto, a continuación se plantearán los siguientes problemas jurídicos:

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional al trabajo alegado por el accionante?
3. Las sentencias impugnadas ¿vulneraron el derecho a la dignidad humana del accionante?

Resolución de los problemas jurídicos

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

La motivación es un derecho constitucional que se encuentra consagrado dentro de las garantías del derecho a la defensa, y este a su vez, del derecho al debido

d



acto deca - 112 - J

proceso, regulado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República en el que se determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

A partir de esta disposición constitucional, se establece a la motivación como un requisito esencial de todas las decisiones de los operadores de justicia, con el objetivo de que las personas puedan acceder a una resolución que contenga una fundamentación debida, que no se limite a simplemente realizar una enunciación de normas o de antecedentes de hecho, sino que además establezca una correlación entre los unos y los otros, tomando como referencia la pertinencia de su respectiva aplicación, lo cual conlleva a que el juez establezca sus conclusiones a lo largo de la argumentación de la sentencia, a fin de que la decisión final se encuentre armonizada con todos los razonamientos contenidos en la misma. La expedición de una sentencia inmotivada, conforme lo determinado en la Constitución provocará su nulidad.

La Corte Constitucional en sus fallos se ha referido a este derecho constitucional, manifestando: “En este sentido, la norma constitucional no solo establece una exigencia de exteriorización sino además de correlación entre los elementos que conforman una decisión. Así, la motivación no se limita a la mera subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos, sino que además requiere la elaboración de un argumento por medio del cual se justifiquen las razones que de la debida relación entre los hechos fácticos, las disposiciones jurídicas pertinentes y la naturaleza de cada caso, permitan la emisión de una conclusión determinada”¹.

d De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la garantía de la motivación se encuentra compuesta por tres elementos que deben

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso No. 0522-12-EP.

ser cumplidos en su integralidad por las autoridades para considerar sus resoluciones como debidamente motivadas. Así, mediante sentencia 123-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional determinó como dichos elementos a la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad².

El primero, la razonabilidad, implica que la resolución judicial no imponga criterios contrarios a la Constitución o al ordenamiento jurídico, pues la razón del juzgador se sustenta en el derecho; el segundo elemento, la lógica, supone la concatenación y coherencia de los elementos considerados como premisa en la decisión judicial con la conclusión a la que se ha llegado a partir de aquellos y, finalmente, el tercer elemento, la comprensibilidad, exige que la resolución judicial sea entendible para las partes procesales y al auditorio social en general, mediante el uso de un lenguaje, sintaxis y semántica que garantice la claridad en la exposición de las ideas del juzgador y que se evite incurrir en oscuridad o ambigüedad en los conceptos.

De acuerdo a lo señalado, la Corte Constitucional procederá a verificar el cumplimiento de estos requisitos en las sentencias impugnadas, para efecto de lo cual iniciaremos el análisis con la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, para posteriormente referirnos a la sentencia dictada por el juez primero del Trabajo de Los Ríos.

Así, nos referimos inicialmente a la sentencia de segunda instancia, misma que resolvió el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la decisión de primera instancia, en cuya fundamentación la Sala hizo alusión al hecho que existía un juicio ordinario reivindicatorio de dominio N.º 200-2009, en el cual el actor nada dijo acerca de la relación laboral mantenida con los demandados. En base a lo cual, se manifestó: “TERCERO: Los testimonios presentados por el accionante dicen relación con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas, advirtiéndose que los predios en cuestión son los mismos en cuanto a espacio y tiempo de supuesta relación laboral del accionante, notándose que el actor en su demanda de reconvención fundamentada en la prescripción no refiere en momento alguno la existencia de la relación laboral, ni con los accionados en esta causa (...)”. Bajo estos argumentos, la Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida, revocando la sanción impuesta al accionante por parte del Juzgador inferior por no ser proporcional a los hechos expuestos.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.



ocho trece - 113 - J

Del análisis de esta sentencia, se evidencia que la misma realiza un recuento de lo determinado en la sentencia de primera instancia, fundamentando la negativa del recurso de apelación en la existencia de un proceso civil por reconvencción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin considerar que los procesos laborales y civiles son procesos de diferente naturaleza, por lo que no puede aducirse la existencia del uno como único fundamento para declarar la improcedencia del otro.

En razón de lo dicho, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos elude su obligación de referirse a normas constitucionales o infraconstitucionales pertinentes al caso cuya resolución se pretendía mediante el recurso de apelación, limitándose únicamente a señalar que “los testimonios presentados por el accionante dicen relación [sic] con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas (...)”. Es decir, los jueces sustentan su decisión únicamente en presuntas afirmaciones que el actor habría efectuado en un juicio de distinta naturaleza jurídica y no fundamentan su decisión en normas jurídicas, ni constitucionales, infraconstitucionales o jurisprudenciales, lo cual evidencia para este tribunal una clara expresión de arbitrariedad judicial y por ende, incumplimiento al requisito de la razonabilidad.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional observa que la premisa principal sobre la cual se sustenta la conclusión que lleva a negar el recurso de apelación, se encuentra en el considerando cuarto cuando los jueces señalan que: “Las confesiones judiciales de los accionados no contienen declaración o reconocimiento en su contra de los asertos expuesto por el actor en su demanda, por lo que no se consideran para los efectos requeridos por el accionante”. Esta premisa, a su criterio, genera una nueva premisa según la cual, al no haberse probado la relación laboral, los efectos del juramento deferido son improcedentes para el actor.

Como se puede advertir, estas premisas no guardan relación entre sí, dado que se refieren a aspectos fácticos distintos y por lo tanto, no podían en una estructura lógica establecer una misma conclusión. El hecho que para los jueces de la Sala, las confesiones judiciales no les hayan podido dotar de suficiente convicción de lo que los confesantes manifestaron sobre los hechos alegados, no constituye condición suficiente para que la segunda premisa (desconocer los efectos jurídicos del juramento deferido) se encuentre condicionada al cumplimiento de

✓

la primera. Hay claramente un juicio ilógico e incoherente en este razonamiento que trasgrede la motivación al pretender los jueces mediante su sentencia, asimilar como equivalentes dos situaciones disímiles, como si aquellas fuesen convergentes y a partir de aquello, provocaron una conclusión en la que el juicio ilógico ha quedado evidenciado.

Finalmente, sobre la comprensibilidad, la insuficiente carga argumentativa en la sentencia dictada el 15 de julio de 2011, evidencia un uso de lenguaje laxo y ligero que dificulta encontrar estructuras semánticas claras y completas que justifiquen apropiadamente el porqué de la decisión adoptada por la Sala, además de lo dicho en líneas anteriores sobre la incompatibilidad lógica entre las premisas y la conclusión. Para la Corte Constitucional, en la sentencia de segunda instancia se ha utilizado un lenguaje evasivo y poco claro, tendiente a distraer del aspecto principal que ameritaría una resolución adecuada de la causa, por lo que el requisito de la comprensibilidad, como último requisito de la motivación, también ha sido trasgredido.

En conclusión, la sentencia expedida el 15 de julio de 2011, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir sus tres elementos.

Ahora bien, siguiendo el orden de análisis planteado, procederemos a realizar el test de motivación de la sentencia de primera instancia tal como fue requerido por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

Como antecedente, es necesario hacer mención a la diligencia de audiencia preliminar efectuada el 10 de febrero del 2010, en la cual, las partes procesales expusieron sus argumentos. En la misma, comparecieron los demandados por intermedio de su procurador común, el señor Luis Samuel Bajaña Minda, quien en contestación a la demanda manifestó su negativa a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, bajo el siguiente argumento “jamás ha sido trabajador de nosotros y peor de nuestro difunto padre, solo que él se encuentra en posesión de mala fe en predio denominado Barragante de propiedad de nuestro difunto padre el mismo que por lastima le dio una posada a cambio de eso el actor le realizaba algunos trabajos esporádicos en el arreglado de cercas de alambre para el ganado entre los cuales se encontraba los de propiedad del actor (...) esto unas horas y no todos los días a la semana” (lo subrayado y resaltado fuera del texto). Adicionalmente, aducen que el accionante presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo ser posesionario y trabajador a la vez, del predio La Lidia.

C



caso cecov - 114 - J

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2010, se expidió la sentencia objeto del presente análisis, en la que dentro de sus considerandos se advierte que el juez realizó un recuento del proceso y refiriéndose a las contestaciones a la demanda, adujo lo relatado por Luis Samuel Bajaña Minda, esto es: “nuestro difunto padre, el mismo que por lástima le dio una po[s]ada al actor, a cambio de eso el actor le realizaba algunos trabajos esporádicos (...)”.

Más adelante, el juez hizo alusión a que la comprobación de la relación laboral, es el elemento principal de esta clase de juicio, lo cual señala que fue negado por los accionados en su contestación a la demanda. En el considerando quinto formula sus conclusiones, entre las cuales determina: “1) Que la prueba testimonial aportada por el actor, **resulta insuficiente** para haber demostrado de que entre el señor Zenón Bajaña García y el que en vida fue Ángel Bajaña Moyano y posteriormente con los hoy demandados Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda, por ser meramente referenciales; (...) 3) Según escrito de contestación a la demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los demandados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, que se encuentra dentro del expediente ordinario de fs. 88 y 89, en el que se propone reconvencción de prescripción extraordinaria de dominio de dos hectáreas punto cuarenta y siete centésimas de hectáreas, que están dentro del predio Barraganete (...) 5) El Juramento deferido conforme el Art. 593 del Código de Trabajo, es **una prueba supletoria que a falta de otra, le faculta al actor comprobar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que se hubiere justificado la relación laboral** [énfasis fuera del texto].- Por lo analizado, el suscrito Juez Primero Provincial del Trabajo de Los Ríos; 6) Se evidencia que por el juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, **en represalia ha presentado esta demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe**”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).

A partir de este análisis, el juez resolvió acoger las excepciones de la contestación a la demanda y declarar sin lugar la demanda laboral presentada, adicionalmente sancionando al accionante con multa de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador.

La decisión judicial referida, tomó como fundamento principal la existencia de un juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por los demandados en contra del accionante, en el cual el señor Zenón Estuardo Bajaña García propuso reconvencción de una parte del predio.

Barraganete, lo cual a criterio del juez evidenciaba que el accionante en represalia presentó la demanda laboral y por ende el juramento deferido no debía surtir efectos.

Este criterio, a juicio de la Corte Constitucional, hace que la sentencia carezca de suficiente razonabilidad dado que el juez únicamente efectuó una mera transcripción de la norma del Código del Trabajo que regula la valoración jurídica que debe otorgarse al juramento deferido y lo hace de manera general, sin justificar apropiadamente el porqué de dicho razonamiento. En otras palabras, el juzgador se limitó a reproducir en la sentencia el enunciado de la norma jurídica citada sin acompañar explicación suficiente ni pertinente que permita evidenciar cómo los hechos le permitieron llegar a la conclusión que el juramento deferido no le resultaba prueba suficiente para dotarle el valor legal que el Código del Trabajo menciona.

La Corte Constitucional es enfática al señalar que el mero enunciado de las normas constitucionales o infraconstitucionales en las resoluciones judiciales sin el correspondiente análisis, es claramente insuficiente para efectos de garantizar una adecuada motivación, por cuanto los juzgadores tienen la obligación de sustentar su argumentación en base a los hechos del caso, pero es la convergencia de aquellos con el derecho aplicado el elemento principal que garantiza el cumplimiento de la razonabilidad. En el caso *sub judice*, el juez de primera instancia ha incumplido este requisito al no haber justificado la convergencia entre los efectos de la norma que ha aplicado con los hechos que componen el caso, ni por qué las pruebas testimoniales han sido a su juicio meramente referenciales, de modo que el artículo que refiere al juramento deferido no debía ser aplicado para resolver la causa, incumpliendo así la razonabilidad.

En cuanto al segundo elemento de la motivación, la lógica, la Corte Constitucional advierte que las premisas de la sentencia se refieren al análisis de una posible relación laboral en la que se confrontan una serie de testimonios y pruebas para llegar a la conclusión que dada la existencia de un juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García “en represalia ha presentado demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe”. Se advierte por tanto que el juzgador confronta en su sentencia premisas argumentativas de distinta naturaleza jurídica (aspectos laborales vs. aspectos civiles) para concluir que el juramento deferido es una prueba supletoria y que como efecto de aquello, el actor ha litigado con mala fe dado el juicio reivindicatorio, situación que es



cuando quince - 115 - JS

claramente ilógica e incoherente, viciando de esta manera la sentencia y afectando su motivación.

Además, esta trasgresión a la motivación también se ve agravada cuando en el punto 4) del considerando quinto de la sentencia, el juez de instancia llega a la conclusión de que la omisión del ciudadano Zenón Bajaña García, de mencionar en el documento de contestación a la demanda del juicio reivindicatorio la existencia de la relación laboral, constituye para aquél axioma suficiente para excluir posibilidad alguna que efectivamente hubo una relación de este tipo, aspecto que refuerza la conclusión a la que ha llegado esta Corte, según la cual la sentencia es incoherente e ilógica.

Finalmente, sobre la comprensibilidad como tercer requisito de la motivación, la Corte Constitucional considera que la estructura semántica de la sentencia de primera instancia tiende a generar confusión a las partes procesales y a terceros que recurran a aquella, dado que el uso inapropiado y desestructurado de las premisas argumentativas dificultan entender si a través de aquellas se pretende justificar el criterio del juez de una inexistente relación laboral o si lo relevante en el caso es determinar las pruebas que se han practicado en el juicio de reivindicación.

El considerando quinto, que según el juzgador justifica sus conclusiones, contiene premisas incompletas y vagas que dificultan distinguir lingüísticamente que tan determinantes han sido los argumentos presentados por las partes procesales, utilizando aquel, de forma ilegítima, un lenguaje evasivo para pretender eludir su responsabilidad de pronunciarse sobre el problema principal que merecía ser resuelto, es decir, la presunta relación laboral existente entre Zenón Bajaña García y Ángel Remigio Bajaña Moyano y sus herederos. De este modo, el requisito de la comprensibilidad tampoco ha sido cumplido en la sentencia y con las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada por el juez primero del trabajo de Los Ríos, el 10 de septiembre de 2010, ha afectado el debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir sus tres elementos de forma injustificable.

De todo lo manifestado, la Corte Constitucional concluye que las decisiones judiciales impugnadas de primera y segunda instancia vulneraron el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación de las sentencias.

2. Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional al trabajo alegado por el accionante?

El accionante, en el libelo de su demanda manifiesta que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho constitucional al trabajo y principios de aplicación de los derechos consagrados en los artículos 326 numerales 2 y 3, y artículo 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República.

El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio *indubio pro operario* – aplicación de la norma más favorable al trabajador–.



La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: “el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”³.

Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional, cuyo reconocimiento ha sido producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios.

En razón de lo dicho, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

Remitiéndonos al caso *sub judice*, el accionante a lo largo del proceso de instancia y en el proceso constitucional, alegó que inició su vínculo laboral con el señor Ángel Minda Moyano, en el año 1968, fecha en la cual, como producto de la crítica situación económica en que se encontraba, éste le ofreció su predio a fin que habite en él, hasta que mejoren sus condiciones, a cambio de la realización de ciertos trabajos en sus tierras. Por su parte, los herederos del señor Ángel Minda Moyano, durante la sustanciación del proceso laboral, adujeron que no existía ninguna relación laboral, ya que a su criterio el accionante simplemente realizaba “algunos trabajos esporádicos”. Mientras que los jueces que conocieron las dos instancias del proceso laboral, de forma general en sus decisiones reiteraron que no se había probado la existencia de una “relación laboral”.

Conforme lo dicho, en la contestación a la demanda del proceso laboral, de forma expresa el señor Luis Samuel Bajaña Minda, reconoció que el accionante

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

realizaba “trabajos esporádicos”. Este tipo de trabajos, muy característico en nuestro país, tiene como característica principal la informalidad, en razón que en la mayoría de casos los acuerdos y la contratación son verbales, de igual forma los pagos se realizan sin la presencia de ningún documento que los respalde. En este sentido, pretender que en un proceso laboral que tiene como principio la oralidad y cuyo fundamento haya sido una relación laboral proveniente de esta modalidad informal de trabajo, se consideren únicamente pruebas documentales, sin dar atención a pruebas testimoniales, impone la presencia de formalidades por encima de la realización de la justicia y restringe los derechos constitucionales, específicamente el derecho al trabajo.

Al respecto, se debe precisar que los jueces al ser los administradores de justicia, deben garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento, a través del empleo de todos los medios que el ordenamiento jurídico les otorgue, a fin de buscar la verdad y por ende la realización de la justicia dentro de cada caso concreto. Por ende, una actuación judicial que sobreponga meras formalidades de manera desproporcionada a la realidad fáctica del caso, por encima de derechos y principios constitucionales, supone una vulneración a la norma constitucional y un sacrificio a la justicia.

Por lo expuesto, en consideración al caso en concreto, la Corte Constitucional, como máximo garante de la Constitución, evidencia que los jueces tanto de primera instancia como de segunda, desconocieron el reconocimiento expreso efectuado por los demandados, que el trabajador realizaba trabajos esporádicos, lo cual por sí solo establecía la presencia de una relación laboral, la misma que si bien era informal, debía ser garantizada por los jueces considerando que en la Constitución de la República, conforme lo dicho, se reconocen todas las modalidades de trabajo, y la misma no requería de mayores exigencias formales para ser demostrada, puesto que el proceso laboral tiene como característica principal la oralidad. Por ello, el fundamento de los jueces que la existencia de un proceso civil entre las partes procesales evidencia que el accionante por represalia presentó la demanda laboral, deviene en vulneración y precarización del derecho al trabajo del accionante.

3. Las sentencias impugnadas ¿vulneraron el derecho a la dignidad humana del accionante?

d Una vez que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los dos primeros problemas jurídicos planteados y habiéndose evidenciado vulneración al derecho



al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho al trabajo en perjuicio del ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, dada la particularidad del caso que ha sido sometido a análisis constitucional, la Corte estima necesario referirse de oficio al análisis de una posible vulneración al derecho de la dignidad humana del ciudadano accionante por las consideraciones que se explicarán a continuación.

Entre los principales y más altos valores que han inspirado la evolución del reconocimiento de la esencia y naturaleza de los seres humanos, se encuentra la dignidad como concepto intrínseco y natural de aquellos.

El concepto dignidad aparece desarrollado ampliamente en el derecho internacional de los derechos humanos; así por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su preámbulo señala entre otros aspectos que: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca** [énfasis fuera del texto] y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y que “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la **dignidad y el valor de la persona humana** [énfasis fuera del texto] y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Luego de estos considerandos, el artículo 1 de dicho instrumento establece que: “Todos los seres humanos nacen libres en **dignidad** [énfasis fuera del texto] y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Más adelante, podemos observar que este instrumento internacional establece una importante vinculación entre el concepto de dignidad humana con el derecho al trabajo, señalando en su artículo 23 numeral 1 que: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la **dignidad humana** [énfasis fuera del texto] y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

Continuando con la revisión del bloque de constitucionalidad, autores como Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román citan a la Convención Americana de Derechos Humanos cuando esta se refiere al concepto de dignidad señalando que:

“En la Convención Americana se encuentran tres referencias explícitas a la idea de dignidad humana, todas ellas, en artículos de la Convención. Asimismo, el Preámbulo de la Convención se encuentra permeado de alusiones directas que la comprometen con cierta idea naturalista de la dignidad humana en la medida en que los derechos son constantemente definidos como “derechos esenciales del hombre (...) que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. El artículo 5 de la Convención vincula de forma directa a la dignidad con el derecho a la integridad personal en cuanto establece, en su numeral segundo, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, el artículo 6 relaciona a la dignidad con la prohibición de la esclavitud y servidumbre al señalar en su numeral segundo que “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido. Una vez más podría plantearse una explicación que vinculara causalmente esta relación directa entre la dignidad y los derechos antes señalados con las experiencias de las dictaduras latinoamericanas del siglo XX; dictaduras que cometieron gran parte de sus extra limitaciones y violaciones en masivas privaciones de la libertad”⁴.

De su parte, autores como Héctor Gross Espinell, entienden a la dignidad humana como: “El fundamento y base de una concepción común de los derechos humanos, no es sinónimo de éstos. Es un concepto entrañablemente unido a ellos y, en consecuencia, inseparable de su naturaleza, declaración, promoción, respeto y protección, pero no es lo mismo”.⁵

Ahora bien, en una vinculación aún más precisa del concepto de la dignidad con el derecho al trabajo, advertimos que el Pacto Internacional de Derechos

⁴ Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román. *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos*. obtenido de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el link <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>, el 07 de abril de 2014.

⁵ Héctor Gross Espinell, *La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*. Anuario de derechos humanos, nueva época, Vol. 2003, p. 198, obtenido desde la página web: revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/.../20932, el 07 de abril de 2014. Continúa el autor señalando que “La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que esta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales. La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad. La dignidad es un atributo de las personas humanas, de todos los seres humanos, sin ningún tipo o forma de discriminación. La dignidad humana, como acertadamente ha dicho Pérez Luño en su ya citada obra, «entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo».



cuarto dieciocho - 118 - J

Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 letra a), establece que el goce un trabajo equitativo y satisfactorio, debe suponer necesariamente la existencia de **condiciones dignas** [énfasis fuera del texto] para los trabajadores y para sus familias”⁶.

Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328⁷ del texto Constitucional.

Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. Esta Corte estima que el reconocimiento de la dignidad de las personas es un imperativo político y ético ineludible de los Estados y de la sociedad en general, pues

⁶ La norma citada expresa textualmente: “Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: *i.* Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual o por trabajo igual; *ii.* Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto (...)”.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 328: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.
El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.
El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

d
Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley”.

además de ser uno de los principios más importantes del *corpus iuris* del derecho internacional, es un atributo que debe ser comprendido y aplicado como postulado máximo en todo tipo de actividad humana, sea esta política, económica, jurídica, social, cultural o de cualquier índole.

La dignidad, por tanto, al encontrarse vinculada con los aspectos más sensibles de la naturaleza humana, del respeto y reconocimiento de su personalidad, integridad y la libertad, no puede ser desconocida ni menoscabada mediante el uso de políticas públicas, normas jurídicas o cualquier forma que bajo el entendimiento humano, pretenda atentar contra aquella, como por ejemplo podría suceder en determinadas relaciones laborales. Las actuaciones tendientes a menoscabar la dignidad de los seres humanos son ilegítimas, injustas, contrarias a la razón e injustificables, pues representan las más graves lesiones que el tejido social pueda experimentar y a la luz de los principios éticos y democráticos que han inspirado el desarrollo de los derechos humanos, son indudablemente reprochables desde cualquier óptica.

Así, las diversas formas de vulneración a la dignidad de las personas en aspectos laborales existentes en nuestra historia tales como los huasipungos⁸ y los concertajes⁹ hasta llegar a formas modernas como la tercerización e intermediación laboral¹⁰, han afectado la dignidad de los seres humanos mediante el uso de artificios jurídicos que han acentuado las afectaciones al sentido de aquella, al pretender hacer uso de los trabajadores como meros instrumentos de producción en perjuicio del reconocimiento de su dignidad humana.

Bajo las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional ve necesario referirse al concepto de la dignidad humana cuando en el caso *sub judice*, el ciudadano Zenon Estuardo Bazaña García, afirma haber laborado desde el año 1968, en forma permanente e ininterrumpida como jornalero para la hacienda "La Lidia",

⁸ De acuerdo a Efrén Avilés Pino, los huasipungos eran "[P]edazos de tierra que en el pasado el "amo" entregaba al indio para que este realice trabajos agrícolas o de pastoreo, a cambio del trabajo que ese mismo indígena debía realizar en beneficio del terrateniente. Generalmente, este pedazo de tierra consistía en estériles arenales del páramo andino, donde con la espalda doblada por el peso del trabajo, las manos sangrantes y los ojos llenos de lágrimas de rebeldía, dolor y sufrimiento: el indio de nuestra serranía -durante casi quinientos años- debió resignarse a trabajar con la ingenua esperanza de que algún día podría ser redimido", obtenido desde la página web <http://www.encyclopediadelecuador.com/temas/Opt.php?Ind=1056&Let=>, el 07 de abril de 2014

⁹ La autora Isabela Figueroa, en su obra *The Ecuadorian multicultural state -- Implications for indigenous land rights*. 2010, refiriéndose a los concertajes, señala que "Concertaje was a variation of the huasipungo system of serfdom, where indigenous farmers had to work 4 - 6 days per week in exchange for using a small plot of land and other 'privileges' such as gathering firewood" [El concertaje era una variación del sistema de servidumbre llamando huasipungo, en el que campesinos indígenas debían trabajar de cuatro a seis días por semana a cambio de usar una pequeña chacra y otros "privilegios" tales como recolectar leña]. Traducción no oficial. Obtenido desde la página web http://app.vlex.com/#WWW/search*/HUASIPUNGO/vid/424905650, el 07 de abril de 2014.

¹⁰ El artículo 327, inciso segundo, de la Constitución de la República, a diferencia de su predecesora, prohíbe de forma expresa "Toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva".



dicto de... - 219 - J

cumpliendo funciones de rozador de malezas, apuntalador y deshojador de plantas de banano, señalando que durante décadas no habría recibido ninguno de los beneficios laborales que por ley le correspondían. Estos hechos, bajo un esquema de protección constitucional de los trabajadores conforme lo establece el artículo 326 de la Constitución, obligaba a los jueces a verificar por los medios procesales idóneos en qué circunstancias y condiciones pudo haber cumplido el ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, sus tareas en la hacienda "La Lidia" ubicada en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, en aplicación de los principios que procuran proteger a este tipo de relaciones, tales como el principio *in dubio pro operario* que se señaló en líneas anteriores al resolver el segundo problema jurídico.

Para la Corte Constitucional, la dignidad humana puede verse afectada en el plano de los derechos sociales cuando jueces laborales, quienes precisamente deben ser los llamados a tutelar y proteger dichos derechos, hayan actuado de forma menos que diligente y no hayan verificado al menos de un modo mínimo, la posible existencia de una relación laboral de aproximadamente cuarenta años que, de acuerdo a los hechos que componen el caso, probablemente no cumplía con los estándares más elementales que toda relación laboral considerada como digna debe cumplir a la luz de los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

En el Estado constitucional de derechos y justicia, los jueces tienen el rol fundamental de ser los verdaderos garantes de los derechos de las personas y tutelarlos de manera efectiva, pues de no garantizarse que una nueva judicatura con competencia en materia laboral conozca, sustancie y resuelva el caso de acuerdo a los estándares previstos en esta sentencia, el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones incurriría en una injustificable denegación de justicia del ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, y un atentado grave a la tutela de los derechos alegados por el accionante, de acuerdo a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y demás normas del ordenamiento jurídico.

De este modo y de acuerdo a lo expresado, para la Corte Constitucional, actuaciones judiciales, como las realizadas por los jueces laborales mencionados en esta sentencia, han lesionado su dignidad como ser humano y han afectado cualquier proyecto de vida al que aquél pudiese tener legítimamente como aspiración.

En definitiva y por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que las decisiones judiciales referidas vulneran el derecho

constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, los principios de aplicación de los derechos, el derecho al trabajo del accionante, así como su dignidad humana. Los mismos que deberán ser tutelados por una nueva judicatura, garantizando el ejercicio de los derechos constitucionales en atención a los principios procesales de celeridad, inmediación, simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal, conforme lo manifestado en esta sentencia.

Finalmente, en relación al argumento vertido por los terceros con interés, acerca de la supuesta improcedencia de esta acción extraordinaria de protección, por cuanto alegan que la misma no cumple los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional debe precisar que la Constitución de la República en el artículo 440 determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; de igual forma, el penúltimo inciso del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece: “De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoría”.

En tal sentido, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011 (fs. 4) la Sala de Admisión efectuó el respectivo análisis de admisibilidad de la presente causa, procediendo a admitir la misma. Razón por la que, en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable. Este principio íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional de la siguiente forma: “La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado”.¹¹

Siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 60, 61 y 62 determina los requisitos de

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP.



Autocerte - 120 - JS

admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, y en el artículo 63 establece que en sentencia la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara tal vulneración, ordenará la reparación integral al afectado. Es decir, establece dos momentos procesales distintos, siendo el resultado del primero el auto de admisión, y del segundo la sentencia constitucional en la cual se determinará si en la decisión judicial impugnada existió o no vulneración de derechos constitucionales.

En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda, mucho menos si se evidencia que en el presente caso, existe una vulneración de derechos constitucionales, que requieren ser reparados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, principios de aplicación de los derechos y derecho al trabajo consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 11 numeral 3, 33, 325 y 326 de la Constitución de la República y a la dignidad humana reconocida por la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo N.º 23, número 3 y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7 letra a).
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

- 3.1 Dejar sin efecto jurídico las siguientes decisiones judiciales: a) sentencia del 15 de julio de 2011 a las 11h18, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales

de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y, b) sentencia del 10 de septiembre del 2010 a las 09h45, emitida por el juez primero del trabajo de Los Ríos.

- 3.2 Retrotraer el proceso hasta antes de la realización de la audiencia preliminar.
- 3.3 Disponer que, previo sorteo correspondiente, sea otro juez del trabajo quién sustancie el proceso laboral N.º 2009-0252, conforme a los méritos procesales y en respeto a las garantías del debido proceso.
- 3.4 Ordenar que la Defensoría del Pueblo ejerza y promueva la vigilancia del debido proceso, dentro de la sustanciación del proceso laboral N.º 2009-0252.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del juez primero de trabajo de Los Ríos y de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que conocieron la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

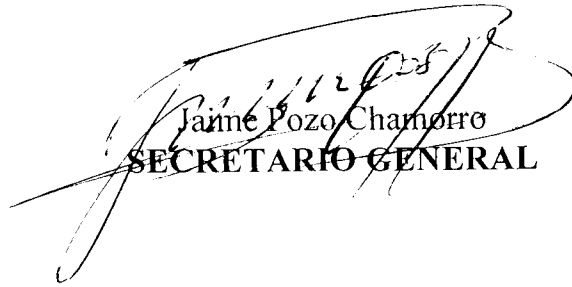



Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



actos de... - 121 - JS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, con el voto salvado de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria de 04 de junio de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv


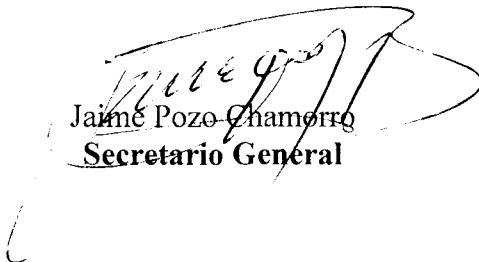


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ocho unidades - 172 - J

CASO Nro. 1752-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



Caso N.° 1752-11-EP

Voto salvado de la jueza y juez constitucional: María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, el 15 de julio de 2011; y contra la sentencia dictada por el juez primero del trabajo de Babahoyo el 10 de septiembre de 2010, dentro del proceso N.° 2009-0252. El legitimado activo afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al trabajo y principios de aplicación de los derechos, consagrados en los artículos 326, numerales 2 y 3, 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 de 10 de febrero de 2010, la Secretaria General el 05 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces y jueza constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, el 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4) disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, quién mediante auto de 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la primera Corte Constitucional,

integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo de 03 de enero de 2013, el secretario general remitió la presente causa al despacho del doctor Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador, quién avocó conocimiento de la misma el 13 de junio de 2013, y convocó a audiencia pública, celebrada el 23 de julio de 2013.

Decisiones judiciales que se impugnan

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con fecha 15 de julio de 2011, las 11:18, dentro de la causa N.º 2011-0199:

“(…) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RÍOS. Babahoyo, viernes 15 de julio del 2011, las 11h18. VISTOS.- (…) SEGUNDO: El asunto central de la litis es la determinación de la relación laboral habida entre los justiciables. Al respecto, la Sala advierte que con las copias certificadas agregadas al proceso, contentivas en el juicio ordinario reivindicatorio de dominio No. 200-2009, seguido en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil en Pueblo Viejo, conocido en segunda instancia por esta Sala con el No. 92-2010, se ha demostrado que el actor ha reclamado en aquel juicio reivindicatorio la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los accionados en esta causa y actores en aquella, señalando que el predio en donde dice haber laborado mantiene posesión real, pacífica, tranquila, con ánimo de señor y dueño, hecho que contradice lo afirmado en su acción en donde se presenta como trabajador en dicho predio. TERCERO: Los testimonios presentados por el accionante dicen relación con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas, advirtiéndose que los predios en cuestión son los mismos en cuanto a espacio y tiempo de supuesta labor del accionante, notándose que el actor en su demanda de reconvencción fundamentada en la prescripción no refiere en momento alguno la existencia de la relación laboral, ni con los accionados en esta causa, ni con el causante padre de los demandados. CUARTO: Las confesiones judiciales de los accionados no contienen declaración o reconocimiento en su contra de los asertos expuestos por el actor en su demanda, por lo que no se consideran para los efectos requeridos por el accionante. De otro lado, no se puede considerar como prueba de la relación laboral el juramento deferido rendido por el accionante, ya que



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

como lo señala la Ley y la doctrina esta es una prueba supletoria para acreditar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, pero esto una vez acreditada la relación laboral. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero revoca la sanción impuesta al accionante por parte del Juzgador inferior por no ser proporcional a los hechos expuestos (...).”

Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2010, las 09:45, por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, dentro del proceso laboral N.º 2009-252:

“JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS, Laboral No. 2009-252.- Babahoyo, Septiembre 10 del 2010; las 09h45.- VISTOS:- (...) QUINTO.- Por lo analizado se concluye lo siguiente:- 1) Que la prueba testimonial aportada por el actor, resulta insuficiente para haber demostrado de que entre el señor Zenón Bajaña García y el que en vida fue Ángel Bajaña Moyano y posteriormente con los hoy demandados Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda, por ser meramente referenciales; 2) En consecuencia, las confesiones judiciales rendida por Luis Samuel y José Tito, que no demuestran prueba en contra de ellos; así como la declaratoria de confesos a los demás demandados, es carente de prueba solitaria; 3) Según escrito de contestación a la demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los demandados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, que se encuentra dentro del expediente ordinario de fs. 88 y 89, en el que propone reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dos hectáreas punto cuarenta y siete centésimas de hectáreas, que están dentro del predio Barraganete en las que desde el 15 de septiembre de 1968, ha venido manteniendo en posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública y en concepto de propietario, esto es ánimo de señor y dueño por más de quince años a la fecha de presentación de esta demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de dicho bien inmueble, siendo que desde esa fecha en el lote de terreno he venido trabajando en cultivos de ciclo corto como arroz y en cultivo de ciclo largo como es huerto de cacao, inclusive hay matas de mango, árboles de madera de laurel, guarumo, dos manchas de caña guadúa y en el lote de terreno he edificado una casa de campo de construcción de madera que tiene cuarenta años de vida y por la vetustez, opte por

construir otra vivienda de madera, en la que vivo con mi familia, tiempo en el cual no ha existido la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño del bien inmueble que mantengo en posesión; 4).- Es decir, en dicho escrito nada dice sobre la relación laboral que ahora en la demanda que motiva este procedimiento, haber mantenido con el difunto y hoy con sus herederos; 5) El Juramento deferido conforme el Art. 593 del Código del Trabajo, es una prueba supletoria que a falta de otra, le faculta al actor comprobar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que se hubiere justificado la relación laboral.- Por lo analizado, el suscrito Juez Primero Provincial de Trabajo de Los Ríos; 6) Se evidencia que por el juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, en represalia ha presentado esta demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acogiendo las excepciones de la contestación a la demanda, declara sin lugar la demanda laboral presentada por Zenón Estuardo Bajaña García, en contra de Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda y de más herederos de quién en vida fue Ángel Remigio Bajaña Moyano.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 583 del código del Trabajo, se lo sanciona con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, esto es \$1.200,00.- Así mismo se condena al actor con costas procesales de acuerdo a lo normado en el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que ha litigado con temeridad y ha procedido de mala fe (...)"

II. DETALLE Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, y sentencia de 15 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales.

El legitimado activo señala que el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, declara sin lugar la demanda presentada en el juicio N.º 2009-252; mientras que subido en apelación, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ratifica la sentencia dictada por el juez de primera instancia, desconociendo su situación lícita de trabajador en relación de



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

dependencia durante cuarenta años y señalando que por el hecho de ser una persona de escasos recursos económicos se han vulnerado sus derechos establecidos en la Constitución de la República en el artículos 326, numerales 2 y 3, artículos 11, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8.

Derechos presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo (artículo 326) y principios de aplicación de los derechos (artículo 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8) de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(...) Por lo expuesto, Señores Jueces Constitucionales, demando se declare la nulidad de los procedimientos y la actuación tanto del Juez de primera instancia, así como la de los Señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que sean sancionados en base a lo que disponga la ley y al criterio jurídico de los miembros de la Corte Constitucional, por las violaciones constitucionales invocadas en este recurso extraordinaria de protección. De igual manera solicito se ordene el reconocimiento de mis derechos violados, ordenándose el pago de los valores solicitados en el libelo de la demanda presentada ante el Juez Provincial del Trabajo de Los Ríos”.

III. CONTESTACIONES A LA DEMANDA

Doctora Dalia Rodríguez Arbaíza, ex jueza provincial de la ex Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, y actualmente presidenta de la misma Corte y abogado Miguel Cardona Morán, ex juez provincial interino de la ex Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, comparecen y manifiestan:

“(...) Hemos sido notificados con la providencia de admisibilidad que usted dictó dentro del trámite de la acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia que dictó el 15 de julio del 2011 la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En tal virtud, en nuestras calidades de legitimados pasivos, recibiremos en lo posterior las notificaciones que nos correspondan en la casilla constitucional No. 1901 que pertenece al doctor Washington Fidel Dávila Pazmiño; a quien nombramos como nuestro abogado defensor, y

también señalamos domicilio para recibir esas notificaciones nuestros respectivos correos electrónicos (...)"

De los terceros con interés

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de procurador común de sus hermanos, presenta escrito de contestación a la demanda, en el cual sostiene que de manera extrajudicial se enteró sobre el planteamiento de la presente acción, por parte de Zenón Estuardo Bajaña García, haciendo relación a las dos sentencias dictadas en su contra, por el señor juez primero provincial del trabajo de Los Ríos y de igual manera por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de la misma provincia.

Manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Provincial fue el 15 de julio del año 2011, a las 11h18, y notificada el 21 del mismo mes y año, y la acción ha sido presentada en la Corte el lunes 12 de septiembre del año 2011, por lo que tomando en cuenta el término otorgado para la presentación, dicha acción es extemporánea, en este sentido alega que no surte ningún efecto legal, por cuanto se estaría violando la norma constitucional.

Por lo expuesto, solicita se dignen rechazar dicha acción y sin ninguna dilación se ordene el regreso del proceso a su lugar de origen para su debido archivo.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, comparece y señala que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero 18 de la Corte Constitucional, sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo del caso.

Intervenciones en audiencia pública

Mediante providencia de 12 de julio de 2013 las 10h00, se convocó a las partes a audiencia pública virtual, la misma que se realizó el martes 23 de julio de 2013 a las 10h30, conforme la razón sentada por el actuario de este despacho a fs. 52 y 58 del expediente constitucional, en la cual las partes comparecieron, y sobre lo principal manifestaron:

Zenón Estuardo Bajaña García, en su calidad de legitimado activo comparece en compañía de su abogado defensor el señor Luís Olmedo Viteri, sosteniendo:

Que sus derechos fueron vulnerados en la sustanciación del proceso laboral tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto se



desconoce su situación lícita como un trabajador en relación de dependencia por cuarenta años, solo por el hecho de ser una persona pobre, analfabeta y de la tercera edad.

Señala que es una persona que apenas sabe firmar, por esta razón, solicita que administrando justicia, se analice la forma en que se denegó justicia en el proceso laboral, en el cual se presentaron todas las pruebas necesarias a fin de comprobar que el legitimado activo trabajó en relación de dependencia, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces mencionados.

Los jueces y jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, comparecen en compañía de su abogado defensor, doctor Marco Argueyo Bermeo:

Manifiestan que la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, falló en segunda instancia en el juicio laboral que vino en grado. Sostienen en mérito de los autos del proceso, la Sala motivó y fundamentó que la prueba instrumental presentada destruía y desvanecía los testimonios del actor en el juicio laboral, ya que se demostró que los demandados en el juicio laboral habían presentado un juicio reivindicatorio de dominio contra el actor, el mismo que en el juicio ordinario reconvinó para que se le conceda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Señalan, que por esa prueba instrumental, se desvaneció la prueba testimonial presentada en el juicio laboral, y por eso la ex Sala Civil confirmó la sentencia del juez *aquo*.

Aducen que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente y no debió haberse admitido a trámite, porque es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que tampoco se cumplan los requisitos determinados en los artículos 61 y 62 de la referida ley.

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de tercero con interés, comparece en compañía de su abogado Edwin Zurita Martínez:

Sostiene que la Sala de Admisión debió haber negado la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto en primera instancia el accionante jamás pudo demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda laboral, en segunda instancia la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en mérito de los autos resuelve y declara ratificada la sentencia de primera instancia.

Manifiestan que la Constitución es muy clara al determinar los requisitos necesarios para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, los cuales no fueron cumplidos por el legitimado activo en su demanda, ya que no prueba ninguna norma constitucional que se haya vulnerado, ni la agotación de los recursos ordinarios. Aduce, que la acción extraordinaria de protección, es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual debe declararse la nulidad de la misma.

Señala que el accionante, da inicio al juicio laboral en represalia a que se planteó un juicio reivindicatorio en las tierras de su legítima propiedad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Por ser una acción excepcional, se requiere para su procedencia que la decisión judicial haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República.

Identificación y resolución del problema jurídico a ser examinado

Respecto de la sentencia impugnada expedida el 15 de julio de 2011 por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral de la Corte



Provincial de Justicia de Los Ríos, que confirma la sentencia recurrida declarando sin lugar la demanda laboral, el accionante agotó los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; o en su defecto, se verificó que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, como se exige en el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 609 del Código de Trabajo¹, el juicio laboral se desarrolla en dos instancias ordinarias; así mismo, según el precepto del artículo 613 ibídem², la parte procesal agraviada con la sentencia de segunda instancia, se encuentra facultada para interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia, o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración; es decir, la sentencia transita por este recurso extraordinario, dentro del cual se realiza el control de legalidad por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección sólo procede una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios vigentes en el ordenamiento jurídico para cada caso, a menos que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho vulnerado, pues así se advierte en el inciso segundo del citado artículo 94 de la Constitución de la República, cuando expresa:

“El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 61 que enumera los requisitos de la demanda, en su numeral 3 reitera y exige al legitimado activo lo siguiente:

“Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de

¹ Código de Trabajo, artículo 609.- “Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a un mil dólares./ El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda”.

² Código de Trabajo, artículo 613.- Del recurso de casación.- De las sentencias que dicten las Cortes Superiores se podrá presentar recurso de casación para ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia”.

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

De la normativa mencionada surge el carácter residual de la acción extraordinaria de protección, lo que quiere decir que para someter al control de constitucionalidad de las decisiones judiciales ante la Magistratura Constitucional, el accionante debe haber agotado todos los recursos previstos en sede jurisdiccional ordinaria, dentro del término y conforme el procedimiento propio que señala la ley.

De la revisión del proceso ordinario se observa, que la sentencia materia de esta acción constitucional, ha sido expedida el día viernes 15 de julio de 2011 a las 11h18, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fojas 08 del expediente formado en segunda instancia), habiendo sido notificada a las partes procesales el día jueves 21 de julio de 2011 (fojas 08 vta del expediente). Esta decisión judicial se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en razón de que las partes procesales no interpusieron recurso alguno conforme lo certifica el secretario relator (e) de dicha Sala, doctor Alejandro Viteri Castrellón, en la razón sentada que dice: “(...) *LA SENTENCIA que antecede que obra de fs. 08 y 08 vta, del proceso, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Babahoyo, 11 de Agosto del 2011*” (sic).

El legitimado activo plantea esta acción extraordinaria de protección el día lunes 12 de septiembre de 2011, conforme se desprende a fojas 02 Vta. del expediente formado en la Sala Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Como se puede observar, surgen dos cuestiones fácticas que deben ser examinadas y superadas previo a resolver respecto de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados en la sentencia impugnada, estos son:

- a) El agotamiento del recurso extraordinario de casación en la jurisdicción ordinaria; y,
- b) El término para interponer la acción extraordinaria de protección.

a) Respecto del agotamiento del recurso extraordinario de casación en la jurisdicción ordinaria; y,

La necesidad de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios para que proceda una acción extraordinaria de protección es un requisito constitucionalmente establecido; por tanto, la



Corte Constitucional, en calidad de garante de la supremacía constitucional, no podría alegar para inobservar tal requisito, principios procesales que no se encuentran constitucionalmente consagrados, tal como el “principio de preclusión”, invocado en el proyecto respecto del cual presentamos este voto salvado.

Con relación al principio procesal de preclusión, este Organismo en sentencia N° 031-14-SEP-CC³, se refirió exclusivamente a la fase de admisibilidad del recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, por cuanto los jueces nacionales en ese caso al momento de dictar sentencia volvieron a calificar dicho recurso.

En ningún momento la Corte Constitucional se refirió en dicha sentencia a los autos expedidos por la Sala de Admisión de esta Corte; ni puede extenderse el efecto de la preclusión del proceso ordinario al constitucional, ya que distan entre estos, ni es lógico dar soluciones análogas, toda vez que, el ordinario recibe de lo constitucional la legitimidad, defensa, adecuada interpretación, características, linderos y perfiles propios definidos, tal como se menciona en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Por otra parte, la acción extraordinaria de protección atraviesa dos fases: La primera que se refiere a la admisibilidad que es de conocimiento de la Sala de Admisión; y la segunda sobre la procedibilidad de la acción, que debe ser examinada en la sentencia, de oficio o a petición de parte, por el Pleno de esta Corte.

En tal virtud, el pronunciamiento de admisibilidad de la acción no exime que en la sustanciación de la misma se observen los aspectos de procedencia previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional, ya que en ningún caso el Pleno de la Corte Constitucional podría estar subordinado a la decisión de la Sala de Admisión, menos aún si en esta se verifican errores respecto al análisis de admisibilidad.

Al respecto, resulta necesario considerar lo afirmado por de la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N° 013-09-SEP-CC⁴, que dice:

“(...) Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 031-14-SEP-CC. Caso N° 0868-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 013-09-SEP-CC, de 14 de julio de 2009. Caso N° 0232-09-EP.

de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte (...)”.

Así mismo, en sentencia N° 193-12-SEP-CC ⁵ la Corte Constitucional para el período de transición, expresó lo siguiente:

“(...) De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo del 2011 a las 11:43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción (...), pero la Corte considera que este pronunciamiento no exige que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos de procedibilidad de la acción (...), siendo la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria (...).

En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado (...)

Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecida en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, (...). En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado (...)⁶ (sic).

De allí que no es procedente que la justicia constitucional adopte o traslade los efectos del principio de preclusión procesal que rige a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la Corte Constitucional no puede por un pronunciamiento de la Sala de Admisión, dejar de verificar un requisito de procedencia constitucionalmente consagrado, tal como lo es la necesidad de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para cada caso.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción extraordinaria de protección, se deduce que el legitimado activo no interpuso el recurso extraordinario de casación; es decir, no agotó el recurso extraordinario conforme la Constitución de la República exige, ni existe en el proceso justificación alguna de que la falta de

⁵ Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia N° 193-12-SEP-CC, de 08 de mayo de 2012, caso N° 0082-11-EP.

⁶ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N° 193-12-SEP-CC, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 756, de 30 de julio del 2012, página 255 y 256. caso N° 0082-11-EP.

corte constitucional - 12.9 - S



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

interposición de dicho recurso no fuera atribuible a la negligencia del accionante.

Por tanto, la presente demanda extraordinaria de protección incumple con el mandato previsto en el inciso final del artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los precedentes jurisprudenciales invocados, lo que torna a esta acción en improcedente.

b) Respetto del término para interponer la acción extraordinaria de protección.

La sentencia impugnada ha sido expedida el 15 de julio de 2011 a las 15h18, la misma que fue notificada por el doctor Alejandro Viteri, secretario relator (e) de la Sala Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 21 de julio de 2011, conforme la razón de notificación que consta a fojas 08 y vuelta del expediente de instancia, que dice: *"En Babahoyo, jueves veinte y uno de julio del dos mil once, a partir de las ocho horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BAJAÑA GARCÍA ZENON ESTUARDO en la casilla No. 187 del Dr./Ab. YANZAPANTA TISALEMA CARLOS. ANGEL LUIS, JOSÉ TITO, AMELIA, AMELIO Y ALICIA BAJAÑA MINDA en la casilla No. 11 del Dr./Ab. ZURITA MARTINEZ EDWIN. Certifico"*.

Así mismo, a fojas 10 y vuelta, se observa la razón sentada por el doctor Alejandro Viteri, secretario relator (e) de la Sala, que dice: *"(...) LA SENTENCIA que antecede que obra de fs. 08 y 08 vta, del proceso, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley"* (sic).

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término máximo para interponer la acción extraordinaria de protección es de 20 días, contados desde la notificación de la decisión judicial que quedó ejecutoriada y a la que se imputa la vulneración del derecho constitucional.

En el presente caso, el señor Zenón Estuardo Bajaan García, plantea su demanda el 12 de septiembre de 2011, esto es, con doce días en exceso del tiempo máximo que prevé la ley para presentar esta acción, por lo que resulta totalmente extemporánea.

Sin embargo, por un grave error de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, en auto de 29 de noviembre de 2011 a las 14h22, no observó esta situación que es

determinante y terminó admitiéndola, pese a que en estricto derecho no era admisible, con lo cual ha inobservado la disposición legal, situación que vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica.

Frente a una circunstancia similar, la Corte Constitucional para el periodo de transición, a diferencia del voto de la mayoría del Pleno en este caso, en sentencia N.º 016-09-SEP-CC⁷ manifestó:

“Esta Corte debe precisar que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión (...)”

Por lo tanto, en el voto de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, en el caso analizado, se han inobservado varios precedentes sin que exista la suficiente carga argumentativa que justifique el cambio de criterio, como debió hacerlo conforme lo previsto en el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De aplicarse el mismo criterio de la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional, si por un error similar se admite a trámite una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral, situación expresamente prohibida por el artículo 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el pretexto de que fue admitida a trámite y por respeto al principio de preclusión, esta Corte tendría que sustanciarla con la posibilidad incluso de aceptar esta acción improcedente desde todo punto de vista jurídico, por lo que debe la Corte Constitucional revisar estos garrafales errores de la admisión.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República exige que la autoridad competente aplique la Constitución y las normas previas, claras y públicas, en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que su aplicación garantiza el cumplimiento de las

⁷ Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N.º 016-09-SEP-CC, caso No. 0026-08-EP.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

normas y los derechos de las partes y otorga certeza a las personas.

Más aún, el hecho de haberse aceptado la demanda, detectándose este grave error que motivó la indebida admisión de la misma, crea un mal precedente de irrespeto a la seguridad jurídica del país; por lo que, el Pleno de la Corte Constitucional estaba en la obligación de enmendar esta situación, no solo por el respeto al principio de supremacía constitucional y por la tutela del derecho a la seguridad jurídica, sino por la transparencia y legalidad que deben tener todos sus actos; y no, so pretexto de una mal entendida preclusión, mantener algo totalmente improcedente, que sin duda generará desconfianza en la colectividad respecto de las actuaciones del máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia en esta materia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dra. Maria del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

AGL MCM/wsp

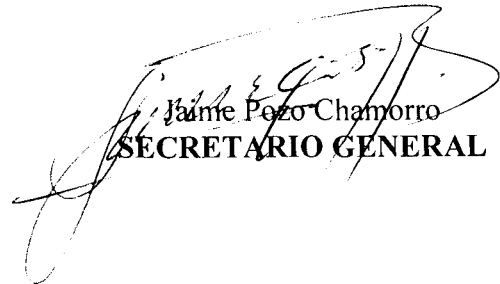


celebrado, 2014-031-1

CASO No. 1752-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los veinticinco días del mes junio del 2014, se notificó con copia certificada de la sentencia de 04 de junio del dos mil catorce, a los señores, Zenon Bajaña García, en las casillas judiciales 187 y 15, casilla constitucional 505; Luis Samuel Bajaña Minda en la casilla judicial 4967; Washington Fidel Dávila Pazmiño en la casilla judicial 1901; jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos mediante oficio N° 2914-CC-SG-2014; juez Primero de Trabajo de Babahoyo, mediante oficio 2915-CC-SG-2014 y Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, mediante correo electrónico arguellomarco@hotmail.com imperiodaliaria@hotmail.com cardomiguelangel@hotmail.com, Dr. Ernesto Pazmiño Granizo Defensor Público mediante oficio 2916-CC-SG-2014, Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 2917-CC-SG-2014, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/svg


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL